



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0102/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-000154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2018-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-000154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 047-2018-SSEN-000154, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Dicha sentencia declaró la incompetencia de la acción de amparo interpuesta por el señor Cayetano Mosquea Ventura en contra de la Dirección General de Aduanas.

Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Acoge la excepción de incompetencia para conocer de la presente acción constitucional de amparo interpuesta por CAYETANO MOSQUEA VENTURA en contra de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS en fecha 27 de septiembre de 2018, en atención a lo dispuesto en el artículo 75, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en consecuencia, DECLINA las actuaciones por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, mediante el oficio de la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-000154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, Cayetano Mosquea Ventura, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión, el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contra de la Sentencia núm. 047-2018-SS-000154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Dirección General de Aduanas de la República Dominicana, mediante Oficio núm. 623/2018, expedido por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia fundamentó su sentencia en los motivos siguientes:

*a. Que el accionante, según lo descrito en la instancia y explicado en audiencia, alega en esencia que el señor Cayetano Mosquea Ventura compró el vehículo de carga, marca Toyota, modelo Tacoma 4x4, doble cabina, año 2008, color negro, 4 puertas, tablilla No. 846479, título No. 4160724, chasis No. 5TELU42NX8Z528271, registro No. 7106446, de fecha 17 de mayo del 2008, del Gobierno de Puerto Rico. Que en fecha 29 de agosto del 2015 el mismo entró a la República Dominicana, a nombre de Cayetano Mosquea Ventura, documento conductor 522185456, licencia No. 1859605, según recibo No. 67347 de la Dirección General de Aduanas, control de entradas y salidas de*

Expediente núm. TC-05-2018-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura contra la Sentencia núm. 047-2018-SS-000154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vehículos, administración Ferry. A que el accionante después de adquirir dicho vehículo y venir a la República Dominicana y volver a Puerto Rico, después de que la situación crítica de sus padres y la incomodidad de poder transportar a sus padres decidió permanecer con su vehículo en la República Dominicana y es cuando decida pagar los impuestos correspondientes a dicho vehículo. A que en fecha 12 de julio del año 2016 se compró el cheque de administración de pago de impuestos para el colector de impuestos internos, para la emisión de la primera placa por un monto ascendente a ciento diez mil ciento noventa y ocho pesos con 84/100 (RD\$110,198.84), y se emitió la placa No. L3537017. Que en fecha 29 de diciembre del año 2015 se pagó el marbete No.0697936 de dicho vehículo. Que en fecha 31 de agosto del año 2018, siendo las 09:00 horas de la mañana, el 2do. Tte. Sully Soto le quito el vehículo de carga, marca Toyota, modelo Tacoma 4x4, doble cabina, año 2008, color negro, 4 puertas, tablilla No. 846479, título No. 4160724, chasis No. 5TELU42NX8Z528271, registro No. 7106446, de fecha 17 de mayo del 2008, del Gobierno de Puerto Rico, siendo el propietario el accionante, y mientras era conducido a Plan Piloto para solicitar una certificación por pérdida de matrícula, este le manifestó que si no firmaba el acta de entrega voluntaria lo iba dejar preso, siendo manifestado por la victima que tiene dos sentencias que ordenaban la devolución del vehículo que en otra ocasión había sido sustraído de manera arbitraria por la Fiscalía del Distrito Nacional y este le informó que no le importaban ninguna de las documentaciones que le habían sido mostradas. En síntesis, lo que se denuncia es que la Dirección General de Aduanas retiene su vehículo, lo que constituye una violación al derecho de propiedad en virtud de que el accionante ha pagado los impuestos correspondientes al vehículo objeto de retención, el cual está al día y regular.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS es una entidad pública, que dentro del organigrama del gobierno es una "Dirección General" bajo el Ministerio de Hacienda, el cual a su vez compone y forma parte del gabinete administrativo del gobierno. Por otra parte, no se está alegando en este caso particularmente un delito del ámbito aduanero, ya que no existe argumentación referente a ello; no hay indicios de vinculación al ámbito penal que es precisamente el área de esta jurisdicción penal, no vemos que tipo de vulneración pudiera ocasionarle al accionante y que por demás no es especializada por materia aduanera ni administración pública que no cuenta con las herramientas para salvaguardar el derecho que resulta presuntamente vulnerado. Por cual tal como plantea la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS esta jurisdicción penal no es el tribunal más idóneo o afín al derecho constitucional supuestamente conculcado con sus actuaciones como entidad administrativa del Estado.*

*c. Que, conforme al texto legal citado, la presente acción constitucional de amparo es muy ajena a la competencia ordinaria de los tribunales penales. La jurisdicción natural para este tipo de cuestión lo es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por lo tanto, tiene méritos la excepción de incompetencia promovida por la parte accionada. En tal virtud, la jurisdicción competente, en razón de la materia para conocer del amparo es el Tribunal Superior Administrativo, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia (Sentencia No. 378/2016 del once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016)).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

En el presente caso, el recurrente, señor Cayetano Mosquea Segura, alega en su recurso de revisión de sentencia de amparo lo siguiente:

*a. (...) que no obstante dicha situación y ante la negativa de la entrega por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, nos vimos en la obligación de enviarle una comunicación al Magistrado procurador General de la República y al Director de Persecución de las actuaciones del Ministerio Público respecto a la actitud y comportamiento del ministerio público, marcada dicha instancia con el Núm. 2080 del año 2017, también le dirigimos una instancia a la magistrada procuradora fiscal del Distrito Nacional, quien nunca nos contestó;*

*b. (...) que, no obstante toda esta situación nos vimos precisado a incoar el recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional ante la negativa de la Fiscalía del Distrito Nacional, SITUACION ESTA QUE TRAJO COMO CONSECUENCIA LA SETENCIA Constitucional Num.TC/0112/18, también en beneficio del señor CAYETANO MOSQUEA VENTARA;*

*c. (...) que en fecha 31 del mes de agosto del año 2018, me presento por ante el Plan Piloto, dependencia de la Policía Nacional para la verificación de vehículos, nuevamente me incautan dicho vehículo, nuevamente sin observar que tengo dos sentencias que autorizan y ordenan la entrega del vehículo objeto del presente recurso, aduciendo dichas autoridades que no les intereso ninguna de las sentencias que dichas autoridades han emanado respecto a dicho vehículo;*

Expediente núm. TC-05-2018-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-000154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. (...) que después de varios intentos por la obtención de dicho vehículo, me presenté por ante el departamento de asuntos internos de la policía nacional, quienes hicieron todo lo posible por la solución de dicha situación, pero no hubo el resultado esperado por nosotros, luego fuimos a la dirección general de aduanas y conversamos con un tal SILVANO, quien nos dijo que como quieran iban a incautar dicho vehículo téngalo quien lo tenga y que no le importaba ninguna de las sentencias ya mencionadas;*

*e. (...) que no obstante dicha situación procedimos nuevamente a someter un Recurso Constitucional de Amparo por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien nos morcó el caso con el Núm. 503-18-EPRI-18, apoderando a la Novena (9na.) Sala de la cámara Penal del Distrito Nacional, mediante NCI: 503- 2018-EPRI-00793. Todo esto en observación de la Ley 50-00, artículo 3, que modifica la ley de Organización Judicial, otorgándole poder al presidente la distribución y asignación de los casos, observando también el artículo 359 del Código procesal penal, también el artículo 72 del Código procesal penal, modificado por la Ley 10-2015, que introduce modificaciones a la ley 76-02, G.O. No.-10791 del 10 de febrero del 2015. El oficio SGCPJ No.-02694/2015, de fecha 11 de diciembre del 2015, mediante el cual nos informa que el Consejo del Poder Judicial, en su sesión celebrada el miércoles 9 de diciembre del presente año, según consta en su acta No. 51/2015, acogiendo la inclusión en el sorteo aleatorio de las materias siguientes: Amparo y Habeas Corpus, en las salas penales del Distrito Nacional, Departamento de Santo Domingo y el Departamento judicial de Santiago;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. (...) que no obstante esta situación, el Magistrado Juez Presidente de la Novena (9na.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional VLADIMIR M. ROSÁRIO GARCÍA, no observó: La Constitución de la República Dominicana, Proclamada el 26 de Enero de 2010, G. O. No. 10561 del 26 de Enero del Año 2010. Su Artículo 8 Función Esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

g. El Magistrado Juez Presidente de la Novena (9na.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional VLADIMIR ROSARIO GARCIA, no observó: La Sentencia Núm. 0162017-SS-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). Que ordena la devolución de dicho vehículo. La Sentencia Núm. TC/0112/2018, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha Veinte y uno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Que ordena la devolución de dicho vehículo.

## **5. Hechos y argumentos de la recurrida**

La recurrida en revisión, Dirección General de Aduanas, pretende que debe ser declarado inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el señor Cayetano Mosquea Ventura, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2018-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura contra la Sentencia núm. 047-2018-SS-000154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Que el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Cayetano Mosquea Ventura en sus motivaciones establece que no fueron observados por el tribunal a-quo el derecho de propiedad, la garantía de los derechos fundamentales, aspectos de carácter constitucional sobre el fondo de la acción de amparo, sin embargo la sentencia que nos ocupa no se refirió al fondo del proceso, toda vez que de manera correcta el tribunal acogió la incompetencia de atribución presentada por la Dirección General de Aduanas, solicitada por tratarse de asuntos administrativos de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en aplicación del artículo 75 de la Ley 137-17 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.*
- b. *Que si observamos el capítulo anterior sobre las consideraciones del tribunal para rendir la sentencia que nos ocupa, esta se encuentra debidamente motivada y fue otorgada en aplicación de la normativa jurídica vigente.*
- c. *Que el artículo 72 de la Ley 137-11 expresa: "Competencia, Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*
- d. *Que en razón de lo establecido en el párrafo IV del artículo 72 de la Ley 137-11, descrito precedentemente, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles, toda vez que el fondo de la acción de amparo no ha sido conocido por la jurisdicción Contenciosa Administrativa ante la cual fue declinada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Documentos relevantes**

Los documentos más relevantes depositados En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión, interpuesta por el señor Cayetano Mosquea Ventura contra la Dirección General de Aduanas de la República Dominicana el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 047-2018-SSEN-000154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Oficio núm. 623/2018, expedido por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el recurso de revisión el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00154, realizado por la Dirección General de Aduanas.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina con la retención del vehículo

Expediente núm. TC-05-2018-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-000154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de carga marca Toyota, modelo Tacoma, doble cabina, año dos mil diez (2010), color negro, cuatro puertas, tablilla núm. 846479, chasis 5TELU42NX8Z528271, registro núm. L35370. No conforme con la indicada retención, el señor Cayetano Mosquea Ventura solicitó la devolución del vehículo y ante la negativa de entrega interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la acogió y, en consecuencia, ordenó la devolución del vehículo anteriormente descrito mediante Sentencia núm. 0162017-SSEN-00052, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el Veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). No conforme con la indicada decisión fueron interpuestos dos recursos de revisión: uno por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el otro por el señor Cayetano Mosquea Ventura, ante este tribunal constitucional, que dictó la Sentencia TC/0112/18, el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con la que también se ordena la devolución de dicho vehículo.

Según el ahora recurrente ante la imposibilidad de ejecutar las sentencias ya dadas, este volvió a accionar en amparo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual dictó la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00154, que declaró la incompetencia para conocer de la acción de amparo. No conforme con la sentencia dada, el recurrente interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

a. El recurso que nos ocupa debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, en un plazo de cinco (5) días. En efecto, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En torno a la naturaleza del plazo indicado en el párrafo anterior, este tribunal ha sostenido que el mismo es franco y solo deben tomarse en cuenta los días laborables. En efecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95 se estableció que: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. En la especie, el presente recurso cumple con este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada mediante el oficio de la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y el recurso que nos ocupa fue incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que se establece que se ejerció en tiempo hábil.

Expediente núm. TC-05-2018-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-000154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Por otro lado, en la especie, el litigio se origina con la retención del vehículo de carga marca Toyota, modelo Tacoma, doble cabina, año dos mil diez (2010), color negro, cuatro puertas, tablilla núm. 846479, chasis 5TELU42NX8Z528271, registro núm. L35370. No conforme con la indicada retención, el señor Cayetano Mosquea Ventura solicitó la devolución del vehículo y ante la negativa de entrega interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

e. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo declaró su incompetencia para conocer de la acción de amparo. No conforme con la indicada decisión, fue interpuesto por el señor Cayetano Mosquea Ventura el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

f. El artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: “Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”. Y su párrafo IV dispone: “La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo”.

g. Es decir, que cuando el juez de amparo pronuncia su incompetencia, el tribunal de envío está en la obligación de conocer el expediente, declarar su competencia y conocer del fondo del asunto; una vez fallado dicho asunto podrá ser recurrido junto con la decisión que conoce del fondo de la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2018-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-000154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es decir, que a este tribunal le está vedado, en este caso, conocer de la revisión de la decisión que declare la incompetencia, así se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0243/19, de siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

h. Este criterio ya había sido asumido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0002/12, de seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), en la que estableció en un caso similar que: “la sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinándolo ante la jurisdicción inmobiliaria”.

i. En consecuencia, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, ha quedado establecido que procede declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa interpuestos por el señor Cayetano Mosquea Ventura, contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-000154.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

Expediente núm. TC-05-2018-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-000154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cayetano Mosquea Ventura, contra la Sentencia núm. 047-2018-SSN-000154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Cayetano Mosquea Ventura, y a la recurrida, Dirección General de Aduanas.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2018-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cayetano Mosquea Ventura contra la Sentencia núm. 047-2018-SSN-000154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).